



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4039-2022-TCE-S2

Sumilla: "(...) el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado (...)"

Lima, 23 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 23 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1396/2015.TCE**, sobre la solicitud de redención de la sanción impuesta en la Resolución N° 294-2016-TCE-S2 del 9 de marzo de 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra LOURDES MARILU ROJAS MORALES (R.U.C. N° 10329697768), por presentar documentación falsa como parte de su propuesta técnica en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y modificada mediante Ley N° 29873; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 294-2016-TCE-S2 del 9 de marzo de 2016, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la señora **LOURDES MARILU ROJAS MORALES** con **R.U.C. N° 10329697768**, en adelante **el Proveedor**, con inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procedimientos de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y modificada mediante Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 155-2014-VIVIENDA-OGA-UE.001 - Primera Convocatoria, convocada por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO - ADMINISTRACIÓN GENERAL**, en adelante **la Entidad**, para la *"Contratación para la elaboración del expediente técnico, ejecución de la obra y equipamiento del centro de servicios Tambo en el centro poblado Kcallacancha, Paucartambo, Paucartambo, Cusco-SNIP286464"*, en adelante **el procedimiento de selección**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4039-2022-TCE-S2

La sanción impuesta mediante la Resolución N° 294-2016-TCE-S2 entró en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la Resolución, esto es a partir del 17 de marzo de 2016, conforme se aprecia en su ficha del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

2. Mediante Resolución N° 3160-2022-TCE-S2 del 20 de setiembre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal declaró **NO HA LUGAR** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna alegada por el Proveedor, en relación a la sanción de inhabilitación definitiva impuesta mediante la Resolución N° 294-2016-TCE-S2 del 9 de marzo de 2016.
3. Por medio del Escrito s/n presentado el 4 de noviembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Proveedor solicitó la redención de la sanción impuesta mediante Resolución N° 294-2016-TCE-S2 del 9 de marzo de 2016, bajo los siguientes argumentos:
 - Señala que, el 28 de julio del 2022 se publicó la Ley N° 31535, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, incorporando la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), la cual establece en sus disposiciones complementarias finales, un régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE por única vez, si es la primera vez que fueron sancionadas y que dicha sanción se haya producido durante el estado de emergencia nacional, para lo cual deben pagar una multa que no debe ser menor de 5 UIT ni mayor de 15 UIT.
 - Indica que, en atención del Principio de retroactividad benigna contemplado en el Decreto Legislativo N° 1272, la Ley N° 31535 ostenta una sanción más benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción; por lo que solicita la redención de la sanción impuesta, mediante Resolución N° 294-2016-TCE-S2 del 9 de marzo de 2016.
4. Con Decreto del 8 de noviembre de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el Proveedor, asimismo, se incorporó copia del Memorando N° 568-2017/TCE referido al trámite de solicitudes de retroactividad benigna.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4039-2022-TCE-S2

5. Por Decreto del 17 de noviembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 que adjunta el Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, en respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención formulada respecto de la sanción de inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor, mediante la Resolución N° 294-2016-TCE-S2 del 9 de marzo de 2016.

Cuestión previa: Sobre el marco normativo de la Ley N° 31535

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, *“Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)”*.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4039-2022-TCE-S2

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

(...)”

(Resaltado es agregado).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente Ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

- 4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

“(...)”

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4039-2022-TCE-S2

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia.** Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*

(...)”.

(El resaltado es nuestro).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas¹, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4039-2022-TCE-S2

Disposición Complementaria Final de la Ley en mención -referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE- es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)

2.10 *En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.***

(…)”.

(Resaltado es agregado).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. En ese sentido, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de redención de la sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
9. Sin perjuicio de lo anterior, queda a salvo el derecho del administrado de formular



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4039-2022-TCE-S2

un nuevo pedido de redención de la sanción cuando se cuente con la reglamentación que permita su aplicación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción planteada por la la señora **LOURDES MARILU ROJAS MORALES** con **R.U.C. N° 10329697768**, contra la Resolución N° 294-2016-TCE-S2 del 9 de marzo de 2016, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche
Paz Winchez
Chávez Sueldo